



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución N° 010302602019

Expediente : 00273-2019-JUS/TTAIP  
Impugnante : **MIRIAM ESTHER ACOSTA VALDERRAMA**  
Entidad : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PACASMAYO  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 3 de junio de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00273-2019-JUS/TTAIP de fecha 16 de mayo de 2019, interpuesto por la ciudadana **MIRIAM ESTHER ACOSTA VALDERRAMA**, contra el Oficio N° 141-2019-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-P/R.A.I./NKCS, notificado el día 25 de abril de 2019, mediante el cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PACASMAYO**, atendió parcialmente la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente el día 1 de abril de 2019.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de abril de 2019 la recurrente, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, solicitó a la entidad la entrega de documentación relacionada con la Institución Educativa N° 80414 "Ricardo Palma", tal como el número de alumnado del 2015 al 2018, actas de evaluación, documentos de posición de cargo, entre otros<sup>1</sup>.

Mediante Oficio N° 141-2019-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-P/R.A.I./NKCS, notificado el día 25 de abril de 2019, la entidad entregó a la recurrente copia del Oficio N° 033-2018-SMP-IE N° 80414, el número de alumnado de la Institución Educativa "Ricardo Palma" correspondiente a los años del 2016 al 2018, precisando que del año 2015 no se registra tal información en el sistema, así como el acta de evaluación de educación primaria del 6° A del 2018 de la mencionada institución educativa. De otro lado, en cuanto al memorándum de posición de cargo otorgado a Deisy Bueno Ruiz para el 6° A del 2018, la entidad le sugiere a la recurrente solicitarlo a la propia institución educativa que lo emitió.

Con fecha 6 de mayo de 2019 la recurrente presentó recurso de apelación contra el oficio referido en el párrafo que precede por considerar que la información entregada

<sup>1</sup> Siendo lo solicitado por la recurrente, lo siguiente "1. Oficio N° 033-2018 SMP-IE N° 80414 Ricardo Palma (documentación del comité de recursos propios a OCI-UGEL-P) (87 folios); 2. Número de alumnado (población escolar) correspondiente a los años 2015 – 2016 – 2017 – 2018 de la IE N° 80414 Ricardo Palma; 3. Acta de Evaluación de Educación Primaria del 6° "A" del año 2018 de la IE N° 80414 Ricardo Palma; y, 4. Memorándum de posición de cargo otorgado a Deisy Bueno Ruiz para el 6° A año 2018 de IE N° 80414 por separación del cargo de Acosta Valderrama Miriam".

es incompleta, por lo cual solicita se declare la nulidad por contravenir el debido procedimiento por falta de motivación y se le haga entrega de lo solicitado.

A través de la Resolución N° 010102432019, de fecha 20 de mayo de 2019, se solicitó a la entidad la formulación de los descargos relacionados con el recurso de apelación materia de autos, sin que se haya remitido respuesta alguna, habiendo vencido el plazo otorgado y el término de la distancia correspondiente.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que, toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM y sus modificatorias<sup>2</sup> indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por Ley; que, el Estado adopta medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de las entidades de la Administración Pública; y, que las entidades públicas tienen la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10° del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el numeral 5 del artículo 17° del citado cuerpo normativo califica como información confidencial, aquella referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar; en ese contexto, el primer párrafo del artículo 18° de la ley aludida señala que los casos establecidos en los artículos 15°, 16° y 17° son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva al constituir una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el literal b) del artículo 11° de la referida ley señala que en el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

De igual modo, el artículo 15°-A del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM<sup>3</sup>, señala en el numeral 15-A.2 que de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento

<sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>3</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto.

## 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió la solicitud de información de la recurrente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés social, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N°4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el referido tribunal se ha expresado respecto al Principio de Publicidad contenido en el artículo 3 de la Ley de Transparencia antes citado, reafirmando que la regla general es la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción, conforme se desprende del Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Siendo esto así, se advierte que el recurso de apelación materia de autos corresponde únicamente a los extremos correspondientes al número de alumnado de la Institución Educativa N° 80414 Ricardo Palma correspondiente

al año 2015; así como respecto al memorándum de posición de cargo otorgado a Deisy Bueno Ruiz para el 6°-A correspondiente al año 2018, debido a que la entidad le entregó información parcial a la recurrente.

En esa línea, respecto a la información vinculado al número de alumnado de la Institución Educativa N° 80414 Ricardo Palma correspondiente al año 2015 la entidad manifiesta no registrarlo en el sistema, sin embargo, se observa que sí otorgaron a la recurrente la información relacionada con los años de 2016 a 2018, en tal sentido, respecto al año 2015 la entidad no ha señalado expresamente no contar con dicha información, sino únicamente la circunstancia de que dicha información no ha sido almacenada en su sistema.

De igual modo, respecto del Memorándum de posición de cargo otorgado a Deisy Bueno Ruiz para el 6° A año 2018 de IE N° 80414 la entidad sugiere solicitarlo en la institución educativa que lo emitió; en tal sentido, en este caso la entidad tampoco indica si la información que solicitan se encuentra en su poder o no tienen la obligación de contar con ella.

En ese sentido, la entidad debe cumplir con la entrega de la información solicitada por la recurrente, en cuanto exista dicha información en sus archivos, o informar de manera categórica acerca de la inexistencia de dicha documentación o si esta se hubiera extraviado proceder a la reconstrucción correspondiente.

Sobre el particular, cabe hacer referencia al pronunciamiento del Tribunal Constitucional en el fundamento 8 del expediente N° 01410-2011-PHD/TC, precisando: "8. Este Colegiado aprecia que la emplazada intenta eludir dicha responsabilidad apelando a la "no existencia" de dicha información. Así, adjuntó a la contestación de la demanda el Informe Técnico N° 123-2009-UATyC-GDU-MDP (fojas 81), expedido por la Unidad de Acondicionamiento Territorial y Control Urbano de la Municipalidad Distrital de Punchana, que indica: "se ha procedido a realizar la respectiva búsqueda en nuestros archivos de los antecedentes que generaron dicho título de propiedad, sin embargo únicamente se encontró una hoja de papel simple que señala que dicho expediente fue retirado con fecha 20/02/2006, para ser anexado al Expediente del Mercadillo Bellavista Nanay; sin embargo realizada la verificación y realizada la revisión en el referido expediente se observa la NO EXISTENCIA, de dichos documentos". Este Tribunal no comparte el criterio de la demandada. Si bien se infiere, del citado documento que la información requerida por los demandantes fue trasladada de un expediente a otro, la conservación de tal información es de responsabilidad de la Municipalidad, por lo que ésta no puede apelar a la "no existencia" de dicha información para eludir su obligación de entregarla a los actores. Es necesario agotar las diligencias necesarias a efectos de localizar la documentación requerida. En su defecto y de quedar comprobado el extravío de la misma, disponer la reconstrucción del expediente administrativo correspondiente, para luego de ello cumplir con su entrega en copias a los interesados".

(subrayado agregado)

En esa línea, el primer párrafo del artículo de artículo 27° del Reglamento de la Ley de Transparencia prevé el caso de extravío, destrucción, extracción, alteración o modificación de la información de las entidades de la administración

pública, estableciendo que, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales, la entidad a través de los responsables deberá agotar todas las acciones que resulten necesarias para recuperar la información afectada. Asimismo, el último párrafo del artículo en comentario señala la obligación de informar de la situación al solicitante, así como los avances o resultados de las acciones orientadas a recuperar la información o la imposibilidad de brindársela por no poder recuperarla.

De otro lado, en el supuesto que la entidad no posea la información, corresponde que en aplicación del artículo 15°- A del Reglamento la entidad deba encausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo de dos días hábiles, por lo que en caso la entidad no estuviera en posesión de la información requerida, debió proceder al encausamiento correspondiente.

En consecuencia, corresponde estimar la solicitud de la recurrente para efectos de que la entidad cumpla con entregar la información requerida, o en su defecto señale expresa y categóricamente que no posee dicha información, procediendo al encausamiento a la entidad que lo posea, conforme lo dispone el Reglamento de la Ley de Transparencia.

Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y en el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

#### **SE RESUELVE:**

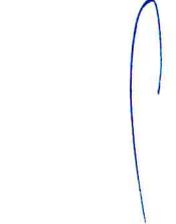


**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **MIRIAM ESTHER ACOSTA VALDERRAMA**, debiendo **REVOCARSE** lo dispuesto por la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PACASMAYO** mediante el Oficio N° 163-2019-GRLL-GGR-GRSE/UGEL-P/R.A.I./NKCS; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la entidad que entregue la información pública solicitada por la recurrente, o en su defecto señale expresa y categóricamente que no posee dicha información, procediendo al encausamiento a la entidad que lo posea, conforme a lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución.



**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE PACASMAYO** a efectos de que en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles acredite la entrega de dicha información a la recurrente **MIRIAM ESTHER ACOSTA VALDERRAMA**.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



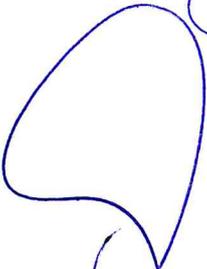
**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a la ciudadana **MIRIAM ESTHER ACOSTA VALDERRAMA** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA**

**LOCAL PACASMAYO**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma antes citada.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal-Presidenta



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: uzb